



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00603-00
Demandante	Lucy del Socorro Quintero Torrado
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretaría que antecede se asume de nuevo el conocimiento de la presente causa judicial y sería del caso que el Despacho proferiera sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

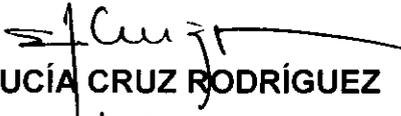
"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la decisión, sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
25 de abril de 2018, hoy ~~26 de abril de 2018~~ a las 08:00 a.m., N°.19.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Tercera Interesada:	Eduvina Fernández Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Incidente de Nulidad

De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso- C.G.P.-, se hace necesario abrir a pruebas el presente incidente de nulidad.

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos al escrito de incidente de nulidad.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decretase** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. De la parte demandante.

No solicitó práctica de pruebas.

2.2. De la parte demandada.

No solicitó práctica de pruebas.

2.3. De oficio

Se ordena **OFICIAR** al Correo Certificado 472 para que allegue con destino al presente proceso certificación en la que conste la entrega o devolución del oficio N° JPAOD- 03204 del 03 de julio del año 2015 remitido por este Despacho Judicial a la señora Eduvina Fernández Rozo, a través de la planilla N° 171 del 09 de julio de 2015 y la guía N° RN395340084CO.

Así mismo, certifique la dirección exacta a la cual fue remitido el citado oficio por parte del correo 472.

Para la anterior práctica de pruebas se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00
a.m., N^o.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00664-00
Demandante	Jorge Emilio González Rodríguez
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso que el Despacho profiriera sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la decisión, sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.19.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. W.' or similar, written over a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00743-00
Demandante	Alfonso Gómez Aguirre
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso que el Despacho profiriera sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

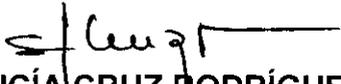
"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la decisión, sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54 001 33 33 003 2012 00067 00
Demandante	Elsa Cecilia Navarro de Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 333, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme a reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del 2.016, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

La señora Secretaria de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 333, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 213.412.00).

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

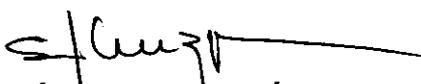
En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 12 de septiembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 213.412.00).

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 19.</u></i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-004-2014-00651-00
Demandante	Beatriz Chaparro Ortiz
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretaría que antecede se asume de nuevo el conocimiento de la presente causa judicial y sería del caso que el Despacho prohiriera sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la decisión, sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

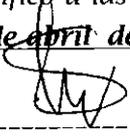

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia de fecha
25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.19.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-006-2014-00664-00
Demandante	Eddy Aurora Pabón
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretaría que antecede se asume de nuevo el conocimiento de la presente causa judicial y sería del caso que el Despacho profiriera sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la decisión, sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia de fecha
25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00005-00
Demandante	Nelson Domínguez
Demandado:	Central de Transportes "Estación Cúcuta"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veintiuno (21) de febrero del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.19.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00022-00
Demandante	Dorys Adela Lara Villamizar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el expediente de la referencia, observándose demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de la mesada pensional de la señora Dorys Adela Lara Villamizar, de acuerdo a la orden judicial proferida en la Sentencia dictada en el proceso Rad. No. 54001-33-31-702-2011-00039-00 de fecha 15 de julio de 2013 de primera instancia y 4 de septiembre del año 2014 de segunda instancia. Lo anterior conforme a la certificación de salarios y prestaciones sociales expedida por el Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas – Dirección Judicial del Ministerio de Salud.

De los hechos narrados en la demanda y los anexos de la misma, se aprecia que mediante Resolución No. RDP 011984 del 26 de marzo de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social *“Reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de Sr. (a) LARA VILLAMIZAR DORYS ADELA, con C.C. No. 37.243.210.”*¹, la cual fue modificada mediante Resolución No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015.

Así mismo, que con posterioridad a la modificación antes citada, se presentó inconformidad por quien es aquí ejecutante, y a través de su apoderado ha solicitado revisión de la reliquidación ante la UGPP, por cuanto considera que la certificación de salarios que tuvo en cuenta la entidad para dar cumplimiento al fallo judicial, no incorporó algunos rubros que devengaba la señora Lara Villamizar.

Valga precisarse que, las mencionadas solicitudes han sido negadas por la UGPP mediante resoluciones ADP 014360 del 5 de noviembre de 2015, RDP 012449 del 27 de marzo de 2017 y RDP 025109 del 14 de junio de 2017, que resolvió el recurso de reposición de la antes citada y por último la Resolución RDP 037424 del 28 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución que negó la petición de reliquidación de la señora Dorys Adela Lara Villamizar.

Por otra parte, señala el apoderado en el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda, que *“Ante la diferencia del valor de la mesada inicial – noviembre de*

¹ Ver folios del 45 al 54 del expediente.

2004 – que arroja la nueva liquidación según certificación salarial y prestacional, y al no ser atendida la petición de ajuste y/o reliquidación de la mesada pensional por la UGPP, **le corresponde al señor Juez determinar el valor real de la mesada pensional de la demandante según el IBL de los últimos 10 años de servicios.**” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Como soporte de lo anterior allega los certificados de valores pagados No. 1004 correspondiente a enero de 1994 a junio de 2003 (Fl. 83 al 85), así mismo el No. 0662 correspondiente al mismo período. (fl. 95)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho considera necesario previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, solicitar el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **54001-33-31-702-2011-00039-00**, a efecto de tener toda la información relacionada con los factores salariales que debían incluirse al momento de hacer la reliquidación pensional de la demandante, conforme se dispuso en la Sentencia de la que se pretende en esta sede su ejecución.

De tal manera que para realizar el estudio sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **54001-33-31-702-2011-00039-00** que fuera de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, promovido por la señora **DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

Para conocimiento de la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o 19.</i></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaría</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00054-00
Demandante:	Ruth Celeni Maldonado Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **RUTH CELENI MALDONADO REYES**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° SAC2017PQR32638 del 22 de noviembre del año 2017 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

¹ Ver folio 16 del expediente.

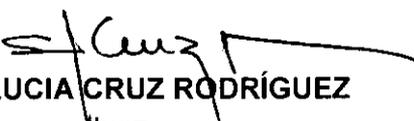
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° <u>19</u>.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00063-00
Demandante:	Javier Pérez Sánchez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que en el poder otorgado por el Javier Perez Sánchez (fl. 1) no existe la constancia de presentación personal, debiéndose cumplir tal formalidad, aportando un nuevo poder en los términos referidos y con las normas que se encuentra vigentes y que son aplicables para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o indicándole al Despacho las razones por las cuales no se realizó la nota de presentación sino el señor de pase a jurídica del INPEC.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en los numerales 12, 13 y 14 del acápite de la demanda denominado “*HECHOS*”, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones y argumentos jurídicos o fundamentos de derecho, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas, trasladando al acápite correspondiente los argumentos jurídicos expuestos.

- La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **JAVIER PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

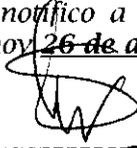

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

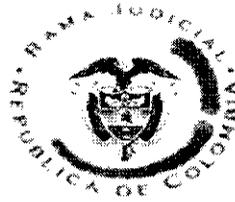
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.19.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00081-00
Demandante:	Freddy Alexander Sierra Cañas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, pues en las mismas se señalan argumentos jurídicos o fundamentos de derecho, lo cual torna confusas las pretensiones de la demanda, por tanto tal situación va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, trasladando al acápite correspondiente los argumentos jurídicos o fundamentos de derecho expuestos.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado **“HECHOS”**, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones y argumentos jurídicos o fundamentos de derecho, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas, trasladando al acápite correspondiente los argumentos jurídicos expuestos.

➤ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda señalar: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados por la parte actora obrantes a folios 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 43, 61 y 62 del archivo de pruebas anexo al CD aportado, son totalmente ilegibles, por tanto, el apoderado de la

parte actora deberá aportarlos nuevamente para la demanda y el traslado correspondiente, con el fin de tenerlos presente en el estudio del presente asunto.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **FREDDY ALEXANDER SIERRA CAÑAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.19.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00094-00
Convocante:	Temilda Castellanos de Ríos
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora TEMILDA CASTELLANOS DE RÍOS (convocante) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR (convocada) en audiencia celebrada el día trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) la apoderada del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017³ proferido por la Jefe de la Ofician Asesora Jurídica de la entidad convocada, por medio del cual negó lo pretendido, sin embargo, informó que el reajuste de la asignación de retiro se debe tramitar mediante proceso de conciliación prejudicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reajuste la asignación de sustitución de retiro de la señora Temilda Castellanos de Ríos aplicando el I.P.C. más favorable para los años 1997 a 2004 de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo consagrado en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, igualmente que se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los intereses moratorios.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁴, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que en aras de los principio de eficacia, economía, celeridad, contribución en la descongestión de la justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas se permite poner en consideración de la parte convocante, la certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación mediante la cual se ratifica las políticas de dicho comité respecto a los asuntos conciliables judicial y prejudicialmente, de acuerdo al Acta N° 01 de enero 12 de 2017 y con la que el comité de conciliación y Defensa Técnica recomienda conciliar el tema del IPC judicial y extrajudicialmente, reajustando las asignaciones para los años 1997 a 2004, cuando le sea más favorable al convocante, siempre y cuando se haya retirado y adquirido dicho derecho antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la entidad propone pagar el 100% del capital, más el 75%

¹ Ver folios 21 a 22 del expediente.

² Ver folio 1 a 3 del expediente.

³ Ver folio 7 a 8 del expediente.

⁴ Ver folios 21 a 22 del expediente.

del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítem de CASUR Y SANIDAD y el valor neto a pagar se estaría cancelando dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez de control y la presentación de la respectiva cuenta ante la entidad convocada.

- ❖ Teniendo en cuenta el asunto de la referencia, la convocante tiene derecho al reajuste en los siguientes años: 1999teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 14,91% y el factor IPC aplicable fue del 16.70% y año 2002, teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 6,00% y el factor del IPC aplicable fue del 7,65%.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente preliquidación: valor de capital indexado: dos millones ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.119.244), valor de capital 100% equivalente a un millón novecientos diecinueve mil ciento setenta y un peso (\$1.919.161), valor de indexación \$200.083, valor de indexado por el 75% propuesto \$150.062, valor de capital más 75%la indexación \$2.069.223, menos descuento de CASUR \$85.566, menos descuento de sanidad \$72.742, valor a pagar: un millón novecientos diez mil novecientos quince pesos (\$1.910.915).
- ❖ El convocado se compromete a cancelar la anterior suma dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la presentación de la respectiva cuenta ante CASUR y que el pago de los anteriores valores están sujetos a la prescripción cuatrienal.
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la asignación de retiro (sustitución pensional) de la señora Temilda Castellanos de Ríos es de \$36.778 pesos.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las

entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **TEMILDA CASTELLANOS DE RÍOS**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **ANA LIGIA BASTOS BOHÓRQUEZ**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁵, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 12 de enero del año 2017 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

⁵ Ver folio 5 a 6 del expediente.

⁶ Ver folio 23 a 31 del expediente.

“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- Una Vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de sustitución de retiro de la cual es beneficiario la señora Temilda Castellano de Ríos desde el año 2002 hasta la fecha, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestaciones, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{11[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles de la convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibidem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que a la señora Temilda Castellanos de Ríos (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge sobreviviente del Cabo segundo (f) Luis Castillo Ríos, a partir del día 08 de Enero del año 2002.	Resolución N° 8303 del 31 de octubre del año 2016, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folios 10 al 14 del expediente.
Que la señora Temilda Castellanos de Ríos, a través de apoderado presentó de derecho de petición de fecha 13 de octubre del año 2017, solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor para los años 1996 a 2004.	Derecho de petición 13 de octubre del año 2017, visto a folio 15 a 17 del expediente.
Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al IPC.	Copia del oficio de fecha 18 de octubre del 2017, visto folio 7 a 8 del expediente.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de sustitución de retiro de la señora Temilda	Propuesta de liquidación vista a folios 37 a 43 del expediente.

¹¹ Ibidem.

Castellanos de Ríos, conforme al IPC de los años 1999 y 2002, en los cuales se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACIÓN

Valor de capital indexado	2.119.244
Valor Capital 100%	1.919.161
Valor Indexación	200.083
Valor Indexación por el (75%)	150.062
Valor Capital más (75%) de la indexación	2.069.223
Menos descuentos CASUR	- 85.566
Menos descuentos SANIDAD	-72.742
VALOR A PAGAR	\$1.910.915

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Temilda Castellanos de Ríos, efectivamente recibe una asignación de sustitución de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde antes del año 2002, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero la invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por la señora Temilda Castellanos de Ríos desde el año 1997 hasta el año 2018, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos de los años 1999 y 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.910.915), valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen

derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹², el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que la señora Temilda Castellanos de Ríos le asiste el derecho a que su asignación de sustitución de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹³, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 de enero del 2017 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1999, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 13 de octubre del año 2013 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora Temilda Castellanos de Ríos, fue presentada el día 13 de octubre del año 2017, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, la convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe a la fecha, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$36.778), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de

¹² Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref: 1651-2012.

¹³ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

liquidación de los años 1999 y 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), entre la señora **TEMILDA CASTELLANOS DE RÍOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a la señora **TEMILDA CASTELLANOS DE RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.764.706, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.910.915)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$36.778)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

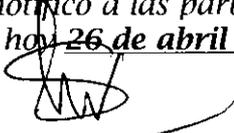
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **25 de abril del 2018**, hoy **26 de abril de 2018** a las 8:00
a.m., Nº.19.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K- pital S.A ESP
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar nueva designación de Curador Ad-Litem dentro del asunto de la referencia, a efectos de que actué dentro del presente proceso hasta que el representante legal o cada uno de los integrantes de la U.T. Las chiveras concurren al mismo.

La decisión anterior estriba en que pese a que fueron designados los auxiliares de la justicia Yessid Enrique Buitrago Caicedo, Luan Carlos Buendía Peinado y Pedro Elias Esquivel Bolado mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, ninguno de los anteriores se acercó al Despacho a efectos de notificarse de la decisión, ni acreditaron estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio.

En razón de lo anterior, se nombrará curador ad litem en el proceso de referencia de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso - C.G.P., aclarando previamente que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa curadores ad litem como tal, por lo cual se nombrará al citado curador de la lista de abogados recién graduados enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a este Despacho Judicial, de tal manera, se nombra a los siguientes abogados:

1. **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340 quien se puede ubicar en la avenida 6 N° 15- 48 o al correo electrónico alex810406@hotmail.com.
2. **TATIANA ANDREA GUEVARA ESCALANTE** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.472.585 quien se puede ubicar en la calle 2 A N N° 3E – 43 Capillana o al correo electrónico tatianaguevara94@hotmail.com.
3. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.457.574 quien se puede ubicar en la avenida 18E N° 20AN -19 Niza o al correo electrónico pachothecobra@hotmail.com.

Así mismo infórmeles que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a este Despacho. Por Secretaría librese los respectivos oficios, señalándose que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del oficio correspondiente, de acuerdo con segundo inciso del artículo 49 del C.G.P. y que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

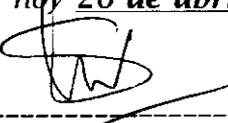
Por otra parte, observa el Despacho que los traslados enviados a la Firma Vergel & Castellanos por el correo 472 fueron devueltos con el motivo de devolución "No Reside", por lo tanto no se pudo entregar los traslados de la demandad a la firma vinculada al

proceso, ante tal situación el Despacho ordena oficiar a Aguas K - pital con el fin de que nos informe si dentro de sus archivos posee la dirección de la Firma Vergel & Castellanos a la cual se le puedan remitir los traslados correspondientes, pues por correo electrónico ya fue notificada.

Adicionalmente, Se ordena **OFICIAR** al Correo Certificado 472 para que allegue con destino al presente proceso certificación en la que conste la entrega o devolución del oficio N° J7AMC- 0326 del 22 de marzo del año 2018 remitido por este Despacho Judicial a la firma Vergel & Castellanos, a través de la planilla N° 021 del 23 de marzo de 2018 y la guía N° RN925946602CO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N°.19.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-751-2014-00181-00
Demandante	Zulma Esther Walteros Archila
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso que el Despacho proferiera sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la decisión, sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

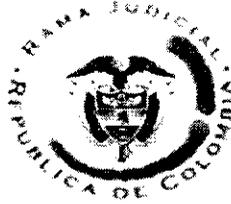
¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
25 de abril de 2018, hoy ~~26 de abril~~ de 2018 a las 08:00 a.m., N°.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

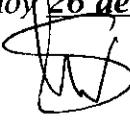
Expediente:	54001-33-40-007-2016-00254-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 79 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Xiomara Cárdenas Garnica como apoderada de la señora Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica, de conformidad con el poder obrante a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.19.</i></p> <p> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00267-00
DEMANDANTE:	DAVID LORENZO HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el señor DAVID LORENZO HERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre del año 2017³, este Despacho negó las súplicas de la demanda interpuesta por el señor DAVID LORENZO HERNÁNDEZ GARCÍA, decisión que fue notificada en estrados a las partes en la misma diligencia de audiencia inicial, es decir, el día 30 de noviembre del año 2017.

En ese escenario, se tiene que a través de memorial presentado ante la Secretaria de este Juzgado el día 15 de diciembre del año 2017⁴, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, cuya concesión es objeto de análisis en el caso bajo estudio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señala lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho recurso, el artículo 247 ibidem señala:

“(…) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron

¹ Ver folio 315 del expediente.

² Ver folios 301 a 306 del expediente.

³ Ver folios 301 a 306 del expediente.

⁴ Ver folios 313 a 314 del expediente.

pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, toda vez que interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

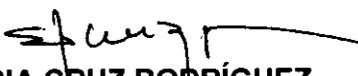
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

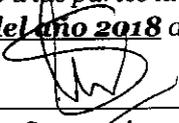
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el señor **DAVID LORENZO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre del año 2017, en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez -

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril del año 2018, hoy 26 de abril del año 2018 a las 08:00 a.m., N^o 19.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00003-00
Demandante:	Sandra Marun Nader
Demandados:	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la reforma a la demanda, encuentra el Despacho que no tiene competencia funcional para conocer del asunto en estudio, de acuerdo con los aspectos que a continuación se enunciarán:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 – numeral 3- de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En el presente asunto, se tiene que inicialmente la demanda fue admitida por el Despacho mediante el proveído de fecha 07 de febrero del año en curso¹, pues del estudio realizado se estableció que la misma era competencia de los Juzgados Administrativo, el día 21 de febrero del año 2018 y previo a realizarse la notificación personal a la entidad demandada, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011².

La reforma allegada modificó en algunos de sus apartes las pretensiones de la demanda y la cuantía de la misma, lo cual nos conlleva a establecer que este Despacho Judicial no tiene la competencia para estudiar el asunto de la referencia, pues las pretensiones superan los 300 SMLMV que dispone el numeral 3° de la norma antes aludida, dado que la parte actora solicita que se condene al ICA al pago del valor comercial del saldo forestal de las plantaciones por valor de \$2.060.616.690.

Tal situación, hace que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se somete a esta jurisdicción, la competencia se radique en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en virtud de los asuntos que dicha Corporación debe atender en razón a lo previsto en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 81 del expediente.

² Ver folio 88 a 105 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

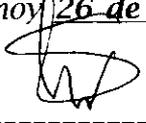
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora **SANDRA MARUN NADER** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.19.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00093-00
Demandante	Ubaldo Benavides Miranda
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del dieciséis (16) de noviembre del año 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00148-00
Demandante:	Doris Acevedo Bermon
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de acumulación de procesos allegada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Doris Acevedo Bermon presentó a través de apoderado judicial demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° SAC2016PQR29391 de fecha 13 de octubre del año 2016 proferido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague el 50% de la pensión post mortem en calidad de compañera permanente del docente fallecido Jesús Humberto Sánchez Quintero.
- ✓ Mediante el proveído de fecha trece (13) de septiembre del año 2017 se dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a las entidades demandadas¹, auto que se notificó por estado electrónico a las partes el día catorce (14) de septiembre del año 2017².
- ✓ El día 13 de octubre del año 2017 se realizó la notificación personal de ña demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander³.
- ✓ Con oficio N° 01612 del 23 de noviembre del año 2017 el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el expediente radicado N° 54001-33-33-005-2017-00261-00, demandante: Melba Castro Batista, demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se estudie la acumulación al presente proceso⁴.

¹ Ver folio 77 del expediente.

² Ver folio 78 a 79 del expediente.

³ Ver folio 92 a 93 del expediente.

⁴ Ver folio 108 del expediente.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, el reconocimiento de la pensión post mortem y la pensión de sobreviviente o sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Jesús Humberto Sánchez Quintero.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

"Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2017-00148, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de septiembre del año 2017⁵ y notificada personalmente a las entidades demandadas el día trece (13) de octubre del año 2017⁶, en cuanto al proceso radicado N° 005-2017-00261-00 la demanda se admitió el día veintiséis (26) de septiembre del año 2017⁷ y aún no ha sido notificado a las entidades demandadas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el proceso radicado N° 005-2017-00261-00 el cual es tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta debe ser acumulado al proceso radicado N° 007-2017-00148-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso 007-2017-00148-00 ya se surtió la notificación personal a las entidades y el traslado dispuesto en la Ley y se encuentra al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y que el proceso radicado N° 005-2017-00261-00 está pendiente la notificación personal a las entidades demandadas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo

⁵ Ver folio 77 del expediente.

⁶ Ver folios 92 a 93 del expediente.

⁷ Ver folio 153 a 154 del expediente.

150 del C.G.P.⁸, el Despacho decreta la suspensión del proceso del proceso 007-2016-00148-00, hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado N° 005-2017-00261-00, vencido éste los dos procesos se tramitaran conjuntamente.

Por Secretaria se deberá notificar personalmente el proceso radicado N° 005-2017-00261-00 a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011.

Reconózcase personería para actuar a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada principal y al doctor Félix Eduardo Becerra como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, conforme el memorial poder obrante a folio 122 a 123 del proceso radicado 007-2017-00148-00.

Así mismo, reconózcase personería para actuar a la doctora Yasmina del Socorro Vergara como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme el memorial poder obrante a folio 131 del proceso radicado 007-2017-00148-00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso radicado N° 54001-33-33-005-2017-00261-00 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado N° 54001-33-40-007-2017-00148-00 tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el proceso radicado N° 005-2017-00261-00 a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Los procesos continuaran tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

CUARTO: Por la Secretaria, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

⁸ Prevé el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.: "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso radicado N° 54001-33-40-007-2017-00148-00 tramitado en este Despacho Judicial hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado N° 54001-33-33-005-2017-00261-00.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada principal y al doctor Félix Eduardo Becerra como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, conforme el memorial poder obrante a folio 122 a 123 del proceso radicado 007-2017-00148-00.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Yasmina del Socorro Vergara como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme el memorial poder obrante a folio 131 del proceso radicado 007-2017-00148-00.

OCTAVO: una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N° 19.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>

.....

.....



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00159-00
Demandante	Enrique Alexis Salazar Cucaita y otros
Demandado:	Nación- Ministerio del Interior – Municipio de Lourdes- José Daniel Aldana Pérez
Medio de control:	Reparación Directa

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del quince (15) de diciembre del año 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00257-00
Demandante	Yulimar Moreno Pedraza y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud- Fiduprevisora S.A.- Caprecom EPS -S - CIADE
Medio de control:	Reparación Directa

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

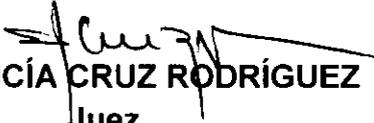
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veintiocho (28) de febrero del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **25 de abril de 2018**, hoy **26 de abril del 2018** a las 8:00 a.m.,
Nº.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00295-00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Demandado:	Juan Carlos Castro Herrera
Medio de control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Pasa el expediente al Despacho, para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de acreditar la gestión de notificación a la parte demandada, y con ello, acatar lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio fechado cinco (05) de diciembre del año 2017, para lo cual fue requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 el pasado veintiuno (21) de febrero del año 2018.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada cinco (05) de diciembre del año 2017, y por estar conformada la parte demandada de personas naturales, se dispuso su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., labor que no ha cumplido la parte demandante, pues no se ha aportado al proceso la constancia de envió de la citación a notificación personal al señor Juan Carlos Castro Herrera, a pesar de que se le ha advertido la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, se tiene que el presente proceso se admitió mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017 y notificado por estado electrónico el día diecinueve (19) de octubre del mismo año, el día catorce (14) de diciembre del año 2017 se realizó el oficio de citación para diligencia de notificación personal, siendo remitida al correo electrónico de la parte actora el día quince (15) de diciembre del mismo año, para lo pertinente, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho, con auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2018 se le requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito, concediéndole para el efecto quince (15) días, los cuales fenecieron el día veintiuno (21) de marzo del año en curso, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el envío de la citación a notificación personal al señor Juan Carlos Castro Herrera.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con la notificación de la parte demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., Nº. 19.

Secretaria



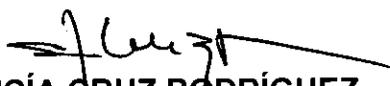


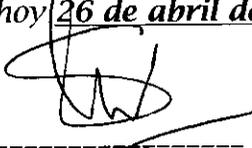
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00299-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Vinculados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Justicia y del Derecho- INPEC- USPEC
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho a folio 174 que el doctor Esteban Guevara Ibarra informa que la Defensoría del Pueblo decidió no prorrogar su contrato de prestación de servicios, razón por la cual solicita no se programen audiencias hasta tanto no sea designado nuevo defensor, ante tal situación y en vista a que en la presente acción constitucional se fijó fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 15 de mayo del año curso, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se le solicite al Defensor del Pueblo (Nacional y Regional) designe un abogado para que represente los intereses de la entidad demandante en la audiencia de pacto de cumplimiento, pues conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no se podrá aplazar nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.19.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>

2025-01-10 10:00:00





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00340-00
Demandante	Miguel Andrés Cagua Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veinticuatro (24) de enero del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **25 de abril de 2018**, hoy **26 de abril del 2018** a las 8:00 a.m.,
Nº.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00354-00
Demandante:	John Jairo Rangel Becerra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2017.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la determinación, clasificación y enumeración de los hechos de la demanda, la determinación clara de la cuantía, aportar de manera completa el acto administrativo demandado y el CD con el escrito de demanda y sus anexos.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de

¹ Ver folios 28 a 29 del expediente.

justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que entre los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectivamente se encuentran aspectos formales que bien pueden ser analizados en el transcurso del proceso, como lo es la determinación, clasificación y enumeración de los hechos de la demanda, la determinación clara de la cuantía.

Por otra parte, en cuanto al acto administrativo se tiene que mediante el oficio N° S-2018-017959 del 28 de marzo del año 2018 el Responsable de Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional aportó copia completa del acto administrativo demandado.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **JOHN JAIRO RANGEL BECERRA**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.

CUARTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

QUINTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

OCTAVO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DÉCIMO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al doctor **ALVARO ESQUIVEL BOLADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 del expediente.

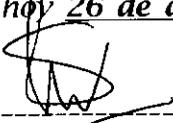
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.19.



 Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00376-00
Demandante	Ángel Miguel Bayona Guevara
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del trece (13) de diciembre del año 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.19.*

Secretaria



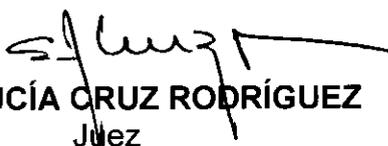
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

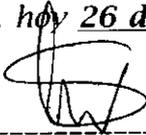
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00397-00
Demandante:	Fiduprevisora S.A. – PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su fondo rotatorio
Demandados:	Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio de Control:	Repetición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de las boletas de citación N° 195 del 06 de marzo del año en curso y N° 358 del 23 de marzo remitidas al señor Carlo Alberto Suarez Reyes por parte del Correo Certificado 472, con los motivos de devolución de "No reside" y "Rehusado", ante tal situación, se le pone de presente al apoderado de la parte actora las devoluciones indicadas y se le solicita que informe al Despacho si el señor Suarez Reyes todavía se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá o si fue trasladado de centro penitenciario.

Una vez aportada la información requerida al apoderado de la parte demandante, **COMISIONESE** al Director General del Centro Penitenciario donde se encuentre recluido el señor Carlo Alberto Suarez Reyes para que proceda a realizar la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.19.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00398-00
Demandante	Marisol Jesusa Tarazona Ortega
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del siete (07) de febrero del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.19.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00481-00
Demandante	Edgar Pinzón Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

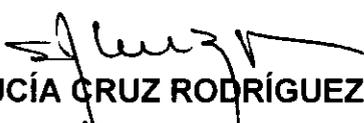
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veintiocho (28) de febrero del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.19.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00499-00
Demandante	Alirio Peñaranda Peñaranda
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

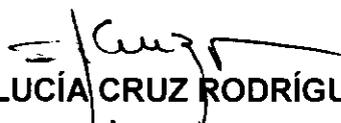
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del siete (07) de febrero del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.19.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JWS", written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00500-00
Demandante:	Carlos Eduardo Martínez Torres
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado presentado por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Carlos Eduardo Martínez Torres a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitando como pretensión la nulidad de la Resolución N° 00436 de fecha 19 de julio del año 2017 proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante la cual dispuso retirar del servicio activo al demandante por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de la resolución demandada, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha siete (07) de marzo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.
2. El día veintitrés (23) de marzo del año 2017, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁴.

¹ Ver folio 1 a 11 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 402 del cuaderno principal.

³ Ver folio 12 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 406 del cuaderno principal.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

El apoderado de la entidad demandada solicita no decretar la suspensión provisional del acto enjuiciado al no asistirle razón al demandante, pues no existe violación alguna de las normas invocadas por la parte actora, adicionalmente sostiene que el actor no puede pretender que se resuelva de manera anticipada un asunto del cual es necesario y forzoso realizar un estudio de fondo del mismo.

Así mismo, considera que acceder a la medida implicaría desconocer las normas vigentes sobre el Estatuto de Carrera de la Policía Nacional, las cuales establecen plenamente las facultades del Director General de la Policía Nacional y del Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta de prescindir de los servicios de uniformados que por sus inadecuadas conductas afecten gravemente al servicio de la Policía Nacional y por ende la convivencia y seguridad ciudadana de nuestros conciudadanos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibidem* consagra que *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁵ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

⁵ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁶.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la

⁶ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente,

al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante la cual dispuso retirar del servicio activo al señor Carlos Eduardo Martínez Torres por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

2.3 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de la constancia de fecha 17 de agosto del año 2017 expedida por el Jefe del Grupo de Administración de Historia Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.	Reposa en el folio 21 del cuaderno principal.
➤ Extracto de la Hoja de vida del señor Carlos Eduardo Martínez Torres expedida por el Jefe del Grupo de Administración de Historia Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.	Reposa en los folios 22 a 24 del cuaderno principal.
➤ Certificación de antecedentes	Reposa en el folio 25 del cuaderno

judiciales del señor Carlos Eduardo Martínez Torres.	principal.
➤ Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.	Reposa en los folios 26 a 48 del cuaderno principal.
➤ Informe e historia clínica del señor Carlos Eduardo Martínez Torres por la fractura en la columna.	Reposa en los folios 49 a 89 del cuaderno principal.
➤ Informe e historia clínica del señor Carlos Eduardo Martínez Torres por la lesión en un dedo.	Reposa en los folios 90 a 110 del cuaderno principal.
➤ Informe e historia clínica del señor Carlos Eduardo Martínez Torres por la lesión en el oído.	Reposa en los folios 111 a 128 del cuaderno principal.
➤ Informe e historia clínica del señor Carlos Eduardo Martínez Torres por quemadura de moto.	Reposa en los folios 129 a 138 del cuaderno principal.
➤ Informe de capturas realizadas por el señor Carlos Eduardo Martínez Torres.	Reposa en los folios 139 a 185 del cuaderno principal.
➤ Quejas presentadas en contra del señor Carlos Eduardo Martínez Torres.	Reposa en los folios 186 a 297 del cuaderno principal.
➤ Formulario I de Evaluación del Desempeño Policial.	Reposa en los folios 298 a 307 y 334 a 343 del cuaderno principal.
➤ Formulario II de seguimiento de la Policía Nacional.	Reposa en los folios 308 a 333 y 344 a 354 del cuaderno principal.
➤ Sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Penal de Decisión.	Reposa a folio 357 a 371 del cuaderno principal.

2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: El título tercero de la demanda se dirige específicamente a solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017, se centran en lo siguiente:

1. Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 6, 11, 13, 29, 44 47, 48, 49, 83, 88, 90, 216, 221 y 223.
2. Ley 1437 del año 2011 artículos 138, 162, 163, 164 y 166.
3. Ley 48 de 1993.

4. Ley 446 de 1998 artículo 16.
5. Ley 447 de 1998 artículo 1.
6. Decreto 1791 del año 2000.

Argumenta el apoderado del señor Carlos Eduardo Martínez Torres que nos encontramos ante un acto administrativo donde se retira discrecionalmente al patrullero demandante, de acuerdo a lo que estipula el Decreto 1791 del año 2000, pero concomitante a este retiro discrecional, se realizó una falsa motivación de acuerdo a que con los antecedentes de dicho acto no se da con claridad bajo que presupuestos se expidió el acto demandado.

Indica que es indudable que el seguimiento realizado a la labor profesional que desarrolló el señor Carlos Eduardo Martínez Torres no puede ni debe ser motivo que justifique la aplicación del retiro del actor a través de la facultad discrecional, por cuanto lo único que refleja el folio de vida del demandante es el mejoramiento del servicio, dejando en evidencia que se aplicó la facultad discrecional sin una motivación real y legal, es decir hubo falsa motivación y por consiguiente una flagrante desviación de poder de la administración.

Señala que frente a la falsa motivación se han pronunciado en varias oportunidades las altas cortes y los tribunales del país, siendo estos los principales fundamentos que trae como argumento de la falsa motivación que tuvo la Dirección General de la Policía Nacional al proferir la decisión de desvinculación del actor a través de la facultad discrecional.

Considera que es importante resaltar que la hoja de vida del señor Carlos Eduardo Martínez Torres contiene sólo aspectos positivos y adolece de cualquier sanción disciplinaria, pues contiene las calidades profesionales y personales de un servidor público destacado y cumplidor, que durante toda su trayectoria policial demostró su gran profesionalismo y el alto nivel de compromiso y disposición al servicio de la comunidad en general.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

Mediante la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, al señor Patrullero Carlos Eduardo Martínez Torres, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante Acta N° 155 del 18 de julio de 2017.

Por lo anterior, el apoderado del señor Carlos Eduardo Martínez Torres presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, argumentando que en el acto

administrativo demandado se aplicó la facultad discrecional sin una motivación real y legal, es decir hubo falsa motivación y por consiguiente una flagrante desviación de poder de la administración.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada en su intervención, manifestó que el Estatuto de Carrera de la Policía Nacional dispone como facultades del Director General de la Policía Nacional y del Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta la de prescindir de los servicios de uniformados que por sus inadecuadas conductas afecten gravemente al servicio de la Policía Nacional y por ende la convivencia y seguridad ciudadana de nuestros conciudadanos.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de normas que alega el apoderado del señor Carlos Eduardo Martínez Torres, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se aporte por las partes en el transcurso del proceso, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de

que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así las cosas, el Despacho considera que en la presente solicitud de suspensión provisional con el material probatorio aportado no es posible establecer si con la expedición del acto demandado hubo o no quebrantamiento de las normas que el apoderado de la parte actora considera vulneradas, pues lo único que está probado dentro del proceso es la desvinculación del señor Carlos Eduardo Martínez Torres del servicio activo de la Policía Nacional a través de la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017, así como la vinculación y desvinculación del demandante de la Policía Nacional.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora en el concepto de violación expone como fundamento para declarar la ilegalidad del acto administrativo demandado, en que el mismo fue expedido con falsa motivación y desviación de poder, causales de anulación que considera el Despacho deben ser probadas por la parte que tenga la carga de la prueba, pues se debe llevar al Juez a la certeza de que los motivos con los que se expidió el acto no son los que señala la Ley y la Jurisprudencia para ello, convicción que en esta etapa del proceso no tiene el Despacho.

Así mismo, advierte el Despacho que el retiro del servicio del señor Carlos Eduardo Martínez Torres por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, se realizó con fundamento en el artículo 62 del Decreto 1791 del año 2000 el cual señala que: “Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.” Y en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 857 del año 2003, que dispone lo siguiente: “La facultad delegada en los Directores de la

Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.”

Como se puede observar de las normas citadas previamente, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta puede retirar del servicio activo al personal del Nivel Ejecutivo⁷, lo que conlleva a establecer que el acto administrativo demandado se profirió conforme lo dispone el Decreto 1791 del año 2000 “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*” y con fundamento en el informe realizado por la Junta Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que el acto administrativo demandado se expidió conforme a las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a determinar que no se decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

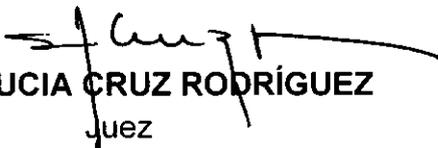
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

⁷ DECRETO <LEY> 1791 DE 2000

(...)

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

(...)

2. Nivel Ejecutivo

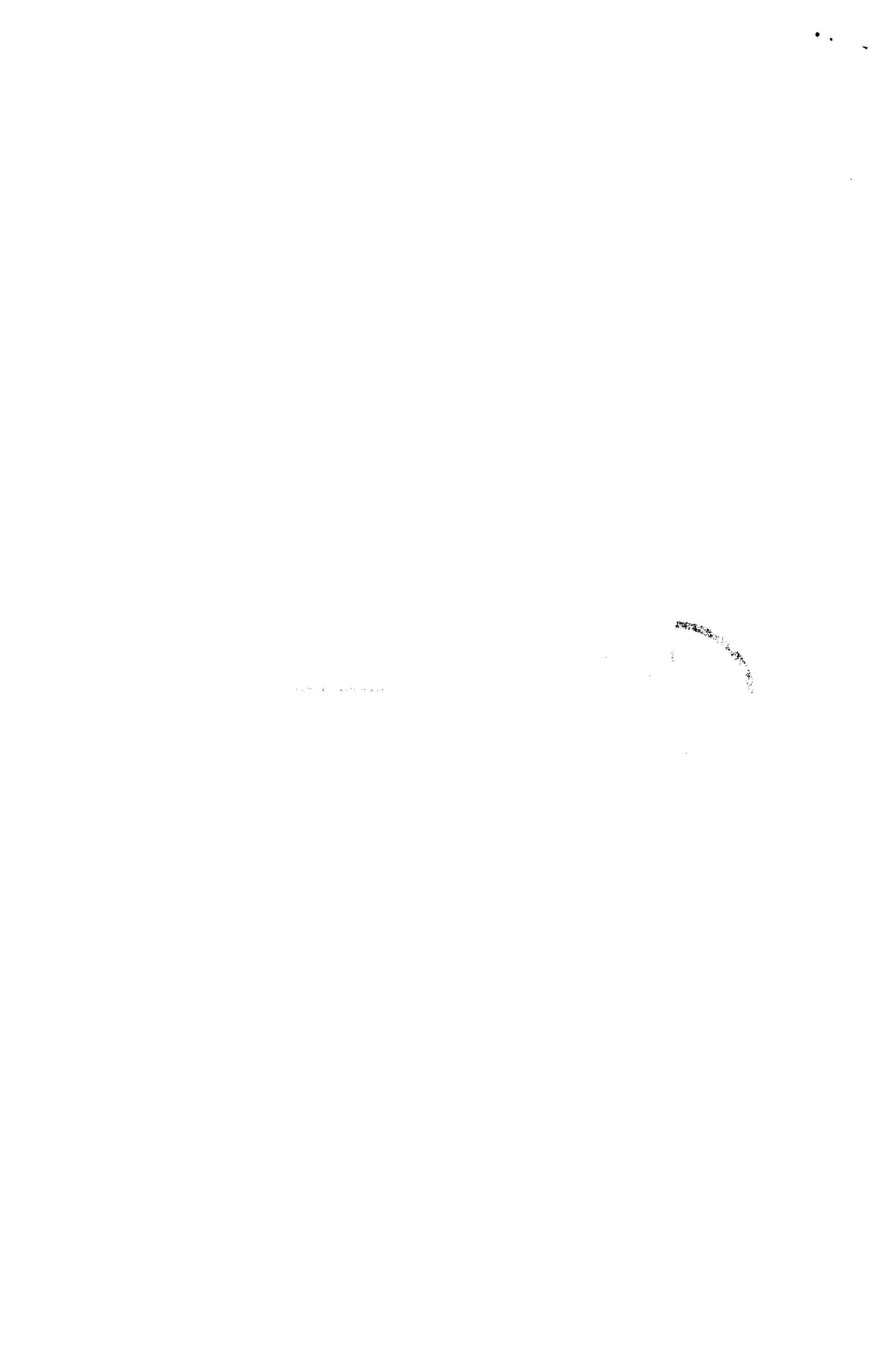
- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de abril de 2018, hoy 26 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N° 19.

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00506-00
Demandante:	Jairo Alexander Hernández Mantilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **JAIRO HERNÁNDEZ MANTILLA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado en el oficio N° S-2017-039598/ ARGEN – GRICO 1.10 expedido por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

¹ Ver folio 44 del expediente.

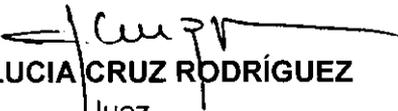
inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

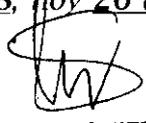
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de abril de 2018</u>, hoy <u>26 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° <u>19</u>.</i>  ----- Secretaría
